

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0242/2018.

EXPEDIENTE: 0435/2016 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0242/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ********* autorizado legal de la parte actora, en contra de la parte relativa del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0435/2016** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *******Y OTROS**, en contra del **DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE, DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS**, ahora **DIRECTOR DE OBRA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, autorizado legal de la parte actora, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:

[...]

Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis (24/10/2016), la autoridad demandada en este asunto Director de



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Obras Públicas y Desarrollo Urbano Sustentable, del Municipio de San Jacinto Amilpas, hoy Director de Obra del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, solicitó el sobreseimiento del presente asunto, al considerar que se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis (27/07/2016), el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dejó sin efectos diversos documentos dentro de los cuales se encuentran los actos impugnados en este asunto, adjuntando a su promoción copia certificada del oficio PSMJA/237/2016, expedido el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis (27/07/2016), del Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, mediante el cual dejó sin efectos:

- Autorización de uso de suelo, expedida el ocho de noviembre de dos mil trece (08/11/2013), contenida en el oficio DOPDU/449/2013;
- Factibilidad de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado sanitario y energía eléctrica, contenido en el oficio DOPDU/448/2013, de fecha ocho de noviembre de dos mil trece (08/11/2013);
- Licencia de construcción para edificar la estación de servicios, construcción de gasolinera, a favor de la persona moral denominada T ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOLINERO S.A de C.V., ubicada en Camino Antiguo a San Jacinto, número 127, colonia Jardines de la Primavera, de San Jacinto Amilpas, Oaxaca;
- Oficio número UMPC/125/2014, expedido el día veintinueve de mayo de dos mil catorce (29/05/2014), en el que emite opinión técnica sobre las actividades de construcción y operación de la estación de servicios;
- Licencia de construcción de obra mayor, expedida el veintisiete de junio de dos mil catorce (27/06/2014), contenida en el oficio DOPDUS/OM/0167/2014, sobre el inmueble que se localiza en Camino Antiguo a San Jacinto, número 127, Colonia Jardines de la Primavera, de San Jacinto Amilpas, Oaxaca;
- Factibilidad de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado sanitario, energía eléctrica y alumbrado público, contenidos en el oficio DDUS/FS/166/2014;
- Alineamiento y uso de suelo comercial expedida el veinticinco de junio de dos mil catorce (25/06/2014), contenido en el oficio DDUSANO/164/2014; y,
- Alineamiento y uso de suelo comercial (área para oficinas locales, comerciales, estación de servicio-gasolinera, con cuatro dispensarios para combustible Magna, Premium y Diésel, de seis mangueras cada uno, contenida en el oficio DDU/US164/2014.

Ahora bien, en el presente asunto, los actos impugnados por los actores son:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

- a) Autorización de licencia de obra mayor contenida en el oficio DOPDUS/OM/0167/2014 de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce;
- b) Autorización de factibilidad de servicios contenida en el oficio DDUS/FS/166/2014 de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce;
- c) Autorización de alineamiento y número oficial contenida en el oficio DDUSANO/164/2014 de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce;
- d) Otorgamiento que hace las veces de licenciada de alimento y uso comercial contenido en el oficio número DDUS/US/164/2014 de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que para mayor comprensión se transcribe:

“Artículo 132” (lo transcribe)

“Artículo 156” (lo transcribe)

Como puede observarse, los oficios impugnados por los actores en este juicio, fueron dejados sin efecto por el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, mediante oficio número PMSJA/237/2016, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis (27/07/2016); oficio que fue remitido en copia certificada a esta autoridad y que obra a foja 199-202, al cual se le otorga pleno valor probatorio, por ser un documento público, certificado por una autoridad con facultades para ello, como es el Secretario Municipal de San Jacinto Amilpas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, por lo que crea convicción en esta Juzgadora sobre su existencia y la veracidad de su contenido.

Consecuentemente, de una relación armónica entre los artículos 132 fracción IV y 156 segundo párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene que en efecto, se actualiza la causal de sobreseimiento señalada por la autoridad demandada, por razón de que los actos impugnados por los actores quedaron sin efecto, precisamente por la revocación administrativa por parte del Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Esta juzgadora no pasa desapercibido el hecho de que los actores en este asunto, por conducto de su autorizado, el licenciado ***** , argumentaron la improcedencia del sobreseimiento, porque consideran que no se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción VII del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y porque consideran que la cesación de efectos de los actos impugnados se da cuando queda destruido en su totalidad, que los actos aquí impugnados dejaron huella en su esfera jurídica, porque la obra se encuentra en proceso



constructivo, que los efectos no han cesado, que solo se actualizó la expiración del plazo concedido por ello, y solicitan que previo al sobreseimiento, esta autoridad debe avocarse al estudio para determinar si se satisfacen sus pretensiones en el juicio, tomando en cuenta la cesación de efectos emitida por el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, citando para ello diversas jurisprudencias.

Al respecto debe decirse, que la autoridad al solicitar el sobreseimiento no se basó en la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sino en la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 132 del mismo ordenamiento legal, la cual, si se actualiza porque no requiere se satisfagan las pretensiones del actor, luego entonces al no existir dicho requisito en la hipótesis invocada, resulta ocioso estudiar si las pretensiones de los actores quedaron satisfechas con la cesación de efectos de los actos impugnados emitida por el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, máxime que la referida fracción IV del artículo 132 referido, contempla dos supuestos para la procedencia del sobreseimiento, la primera, consistente en que la autoridad demandada deje sin efectos el acto impugnado; y, la segunda, opera cuando la autoridad demandada satisface la pretensión del actor, sin que la primera sea vinculante con la segunda, porque la norma no impone que previo a que la autoridad demandada deje sin efectos el acto impugnado, tenga que analizar si quedaron satisfechas las pretensiones del actor; pues quedó demostrado que la autoridad municipal, dejó sin efectos los actos impugnados con el oficio PMSJA/237/2016, el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis (27/07/2016), luego entonces, es inconcuso que quedó destruida la materia de estudio en el presente asunto, porque los actos impugnados quedaron invalidados por la propia autoridad administrativa, y como consecuencia, extinguidos de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 9 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de ahí que resulten improcedentes los argumentos esgrimidos por los actores.

Por lo que respecta a las jurisprudencias invocadas, debe decirse, que estas no son aplicables al presente asunto, porque la Autoridad Federal analizó el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece la procedencia del sobreseimiento, cuando la autoridad demandada deja sin efectos la resolución o acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante, supuesto que no contempla la fracción IV del artículo 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

*además, fue la propia autoridad federal la que en la resolución de Amparo Directo número 129/2008, consideró la facultad de sobreseer el juicio de nulidad, cuando la autoridad demandada, simplemente deje sin efectos el acto impugnado, y la ley así lo disponga, precisamente al analizar el supuesto previsto en el artículo 203 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en contraposición con el artículo 9° fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el primero de diciembre de dos mil ocho (01/12/2008), criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 1166, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo Directo 129/2008. *****.*

En relatadas consideraciones, al actualizarse la causal prevista en la fracción IV del artículo 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es SOBRESEER el presente asunto, de conformidad con el último párrafo del artículo 132 de la Ley de la materia.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0435/2016** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, página 23, bajo el rubro y texto siguiente:



**“CONCEPTOS DE VIOLACION.
NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.**

Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

TERCERO.- Señala el recurrente que se agravia a la parte actora, en virtud de que la Magistrada de primera instancia, realiza una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 132, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, pues indica que dicha causal no se surtió en la especie, toda vez que si bien es cierto, que las autoridades demandadas adujeron que los actos que a ellos se les atribuyen habían quedado sin efectos, refiere que en el caso no fue satisfecha la pretensión de la demandante, en cuanto a que se declare la nulidad lisa y llana de los actos combatidos, pues refiere que lo anterior se establece como condición para decretar el sobreseimiento en la fracción IV, del artículo 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que se le sigue afectando su interés jurídico, porque nunca se revocó el acto, sino únicamente transcurrió el plazo para el cual fue concedido, cuestión que indica, es muy distinta a la revocación precitada.

Señala que a las autoridades no se le está permitido revocar sus actos, cuando genere beneficios al particular, dado que una vez que son notificados, deben someterse a su examen ya sea en sede administrativa o contenciosa, pues indica que así solamente se tutela debidamente el derecho de acceso a la justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

Manifiesta que la revocación por sus efectos, puede únicamente extinguir el acto administrativo, o en su caso, alcanzar a las facultades de la autoridad para volver a dictarlo. Asimismo, señala que se extingue únicamente el acto administrativo, cuando la autoridad lo revoca antes de que sea impugnado, pudiendo la autoridad dictar uno

nuevo, dado que ningún perjuicio le causa al particular; sin embargo, refiere que cuando el acto se revocó durante el proceso contencioso, no solo se extingue el acto impugnado, sino también pueden caducar las facultades de la autoridad administrativa para dictar otro acto, en que se exijan las mismas prestaciones.

Luego, dice que es requisito para que proceda el sobreseimiento, cuando la autoridad demandada por un lado, deja sin efecto la resolución o acto impugnado, y por otro, se satisface la pretensión del demandante; por consiguiente, dice que la Sala de Primera Instancia debió analizar si la revocación del acto impugnado, satisfacía o no la pretensión del demandante, cuestión que en la especie no aconteció.

En este contexto, señala que el órgano jurisdiccional Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debió analizar si la revocación del acto o resolución impugnada satisfacía o no la pretensión del demandante, cuestión que en la especie no aconteció, lo anterior en razón de que si las autoridades demandadas adujeron que habían quedado sin efectos los actos impugnados, el órgano jurisdiccional tenía dos deberes fundamentales, constatar que efectivamente se habían revocado y que dicha revocación satisfacía la pretensión de los demandantes, cuestión que en la especie nunca aconteció.

Asimismo, manifiesta que la causal de improcedencia prevista en el artículo 132, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, no se actualiza tratándose del juicio de nulidad promovido por esta parte actora, aun cuando el magistrado afirme que dejó de tener vigencia, por revocación administrativa de la autoridad demandada, ya que a su consideración, fueron dejados sin efectos por el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, mediante oficio número PMSJA/237/2016 de fecha 27 veintisiete de julio de 2016 dos mil dieciséis.

Expresa que dicha revocación no existe, en razón de que los efectos jurídicos en la esfera de los actores se prolonga a lo largo del tiempo y del espacio, por lo que no ha cesado en cuanto a sus efectos, toda vez que la ilegalidad sigue surtiendo sus efectos en la esfera jurídica de los actores, pues la única forma de borrar dichos efectos, es por el dictado de la eventual sentencia de nulidad.



Sigue señalando el recurrente, que es incorrecta la apreciación del Aquo en el sentido de decretar el sobreseimiento, considerando que los actos impugnados ya no se encuentren vigentes, al haber sido revocados por la autoridad demandada, pues la revocación por sí no se ha dado, solo ha transcurrido en exceso el termino por el cual fueron expedidos, los cuales han dejado huella en la esfera jurídica de los actores, lo cual se puede borrar únicamente, con la eventual declaratoria de nulidad mediante la sentencia de fondo, que al efecto llegue a pronunciarse en el juicio natural.

Por todo lo anterior, expresa que es ilegal la conclusión que en el caso se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 132, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que los actos no han cesado en sus efectos, toda vez que incluso, al fenecer el término por los cuales fueron concedidos, no han sido materia de revocación alguna por parte de las autoridades demandadas, ni mucho menos, se han borrado las huellas que dichos actos ilegales han dejado en la esfera jurídica de la parte actora, motivo por el cual, indica que al no actualizarse causal de improcedencia alguna, no debió de sobreseerse en el presente juicio.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Para sostener todas estas afirmaciones invoca los criterios de rubro:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES CUANDO ÉSTAS, POR SER NULAS DE PLENO DERECHO, NO PUEDEN CREAR DERECHOS EN FAVOR DE PARTICULARES”.

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES DE LAS”.

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS”.

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS”.

“JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 207, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, QUE ESTABLECE UN PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SURTEN EFECTOS INMEDIATAMENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA”.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS

DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TORAL E INCONDICIONAL”.

“PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 EN EL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE RECLAMA COMO NORMA AUTOAPLICATIVA, NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, AUNQUE HAYA FENECIDO SU VIGENCIA”.

“ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI DE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”

“REVOCACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL JUICIO DE NULIDAD, AUN CUANDO BENEFICE AL PARTICULAR DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE PARA PRODUCIR EL SOBRESEIMIENTO ACORDE CON LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”.



Del análisis de las constancia de autos, remitidas para la solución del presente asunto, que tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se advierte que la Magistrada de la Séptima Sala de Primera Instancia, procede sobreseer el juicio de conformidad con el último párrafo del artículo 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al señalar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del citado precepto, en relación con el precepto 156 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque los oficios impugnados por los actores en el juicio, fueron dejados sin efecto por el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, mediante oficio número PMSJA/237/2016 de fecha 27 veintisiete de julio de 2016 dos mil dieciséis.

Asimismo, en relación a las manifestaciones expuestas por el autorizado legal de los actores, al contestar la vista ordenada por la juzgadora, señaló que la autoridad al solicitar el sobreseimiento del juicio, no se basó en la hipótesis contenida en la fracción VII, del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Oaxaca, sino en la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV, del precepto 132, del mismo ordenamiento legal, el cual no requiere que se satisfagan las pretensiones del actor, por lo que no era necesario estudiar las pretensiones de los actores, al quedar satisfechas con la cesación de efectos de los actos impugnados, puesto que dicha fracción refiere dos supuestos: 1) que la autoridad demandada deje sin efectos el acto impugnado; y , 2) que la autoridad demandada satisfaga la pretensión del actor, sin que la primera sea vinculante con la segunda, porque la norma no impone que previo a que la autoridad demandada deje sin efectos los actos impugnados, tenga que analizar si quedaron satisfechas las pretensiones del actor, pues al haber quedado demostrado que la autoridad municipal dejó sin efectos los actos impugnados, quedó destruida la materia de estudio en el presente asunto y como consecuencia extinguidos de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 5 y 9 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así, se tiene que la primera instancia constriñó su decisión, al hecho que indicó la demandada, consistente en que debía sobreseerse el juicio debido a que habían cesado sus efectos al ya no estar vigente los actos impugnados; es decir, para la sala de origen al igual que para la enjuiciada, el sólo hecho de que los actos ya no se encuentran vigentes, es suficiente para establecer que han cesado sus efectos, y que por ende es imposible su estudio, ocasionando con ello que se actualice la hipótesis de sobreseimiento.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Las exposiciones hoy sintetizadas del revisionista relativas a evidenciar ilegalidad en la resolución de sobreseimiento, bajo las cuales, argumenta que no es posible sobreseer bajo el amparo que se actualiza la hipótesis de los artículos 131 fracción VII y 132 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque:

- *Los actos impugnados en manera alguna han cesado sus efectos únicamente por no estar vigentes;*
- *Debido a que produjeron sus consecuencias jurídicas, dejando “huella” en la esfera jurídica del administrado;*
- *Que están latentes de continuar ante una posible renovación;*
- *Que la revocación por sí no se ha dado por el hecho de que los actos impugnados ya no se encuentren vigentes, solo ha*

transcurrido en exceso el termino por el cual fueron expedidos, los cuales han dejado huella en la esfera jurídica de los actores, lo cual se puede borrar únicamente, con la eventual declaratoria de nulidad mediante la sentencia de fondo, que al efecto llegue a pronunciarse en el juicio natural.

- *Que la juzgadora debe cerciorarse que en efecto se haya satisfecho la pretensión de la parte actora.*

En consecuencia, son **fundadas dichas manifestaciones**, porque **en efecto** la materia de la litis sometida a la jurisdicción de la sala de origen, consistió en puntualizar que los actos impugnados carecían de legalidad, al no haber reunido los elementos de validez que para tal efecto marca el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.



Además, el disconforme indicó que tales actos ya habían causado efectos sobre su esfera de derechos; de donde no es posible que en la primera instancia, se argumente que la sola pérdida de la vigencia hace que los efectos de los mismos hayan cesado; pues en todo caso, han cesado para el futuro, porque al no estar vigentes implica que no pueden válidamente seguir teniendo aplicación hacia el futuro, salvo que exista una renovación; sin embargo, la pérdida de la vigencia no desaparece los efectos que se hayan producido en el pasado y que hayan afectado la esfera de derechos del aquí administrado, tampoco elimina los derechos que se produjeron de manera ilegal y que hayan podido dar lugar a situaciones igualmente ilegales, por ejemplo, la edificación de la gasolinera en cuestión.

No obsta a lo anterior, el hecho que la resolutora primigenia haya establecido, que al haber quedado sin efectos la licencia de construcción de obra mayor al haber fenecido su vigencia; queda sin efectos también, los actos que fueron expedidos únicamente para que se aprobara dicha licencia, y que para su renovación tendrá que ser solicitada en el ámbito federal, debido a lo establecido por el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, que delega las facultades al ámbito estatal. Esto, porque con dichas determinaciones, claramente deja ver que los actos impugnados pueden ser susceptibles de continuar produciendo

efectos jurídicos, hacia el futuro, si en todo caso se produce la renovación o revalidación ante la autoridad que resulte competente.

Luego, las afectaciones de los actos impugnados, más bien están suspendidos hasta en tanto se renueve la vigencia correspondiente, lo que no fue la materia del juicio, virtud que el debate se inició por un planteamiento de legalidad; es decir, se pidió a la sala de primera instancia, analizara si los actos impugnados cumplen o no los requisitos que la ley de la materia exige, para la validez de los actos impugnados y de no ser así, los declare nulos de manera lisa y llana, para que sus efectos se retrotraigan en el tiempo como si nunca hubieren existido, y por ende que no estén en posibilidad de producir efecto alguno en el futuro, ni aún ante una revalidación o renovación, en el caso concreto, en que se llegare a determinar que son ilegales, dese luego.

Por estas razones, es que la sala de origen yerra al sobreseer el juicio, porque su consideración se aleja del principio de seguridad jurídica, en el sentido de los efectos que pueden llegar a generarse con los actos impugnados, los cuales no han desaparecido del orden jurídico, sino sólo están suspensos a producir efectos, atendiendo a la posibilidad de una eventual renovación o revalidación. Además, no se verificó si estos actos en su momento produjeron consecuencias de derecho y si tales consecuencias fueron legales o no y si en el caso al surgir a la vida jurídica satisficieron los requisitos enunciados en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en relación con el diverso 16 de la Constitución Federal.

En estas consideraciones, dado que la sala de origen no ha agotado su jurisdicción al haber decretado el sobreseimiento del juicio, esta Sala Superior está impedida a pronunciarse donde la primera instancia no lo ha hecho: por ello, se ordena vuelvan los autos a la sala primigenia para que sin tomar en consideración que los actos impugnados han cesado sus efectos porque ya no están vigentes. En libertad de jurisdicción, prosiga los trámites del juicio y en su oportunidad se pronuncie sobre el debate sometido a su consideración; es decir, analice si los actos combatidos son legales o no, sin que esto implique reenvío, porque como se apuntó la resolutora de primer grado no ha emitido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Estas últimas ideas tienen apoyo en la tesis TCASS0008/2011TO.1AD, sostenida por la Sala Superior, del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Poder Judicial de Estado de Oaxaca, visible a página 8, del Boletín número 1, del índice de este Tribunal, de la Primera Época, con registro 8, Tomo I, Enero de 2011, de rubro y texto siguiente:

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. *Conforme al artículo 177, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncie sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración”.*



Por las narradas consideraciones, al ser **fundados** los agravios expuestos, procede **REVOCAR** la parte relativa del acuerdo recurrido.

Lo anterior con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la parte relativa del acuerdo de 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil

diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, conforme al oficio TJAO/SGA/289/2019, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

